

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 464/22



H103094783500

JUICIO: NAN ADRIAN FRANCO RAMON c/ SERDAN SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 464/22.

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2023.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados "NAN ADRIAN FRANCO RAMON c/ SERDAN SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 464/22" que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT.

Índice de sentencia:

-RESULTA

-CONSIDERANDO

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, remuneración, categoría y jornada.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

TERCERA CUESTIÓN: responsabilidad de los socios María Cecilia Jiménez y Ricardo Daniel Márquez.

CUARTA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

QUINTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

SEPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

Por presentación de fecha 12/04/2022, se apersonó la letrada María Marcela Juárez, en representación del Sr. Adrián Franco Ramón Nan DNI nro 39.358.627, con domicilio en B° Ampliación Elena White Mza. C Casa 5, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

En tal carácter, interpuso demanda laboral en contra de Serdan SRL, CUIT N° 3071575280-4, con domicilio en calle 24 de septiembre 785 PB de San Miguel de Tucumán; en contra de Jiménez María Cecilia, DNI N° 29.338.837, con domicilio fiscal en calle Córdoba 399 de San Miguel de Tucumán; y en contra de Márquez Ricardo Daniel, DNI N° 25.735.740, con domicilio fiscal en calle Willam Cross 3344, Las Talitas, Tucuman.

Persigue el cobro de la suma de \$1.129.321,83 (pesos un millón ciento veintinueve mil trescientos veintiuno con 83/100), por los rubros y montos que especifica en la planilla obrante en la demanda.

Afirmó el actor que trabajó para los demandados desde el día 06 de junio de 2016, cumpliendo tareas de mozo; que la situación registral del Sr. Nan era bastante particular, ya que el mismo fue persuadido a firmar convenio de indemnización laboral por el periodo 2016-2020 en fecha 9 de febrero de 2021, sin que el mismo sea abonado pero sin cesar en sus labores en la empresa; y que el Sr. Nan fue obligado a firmar un acta notarial de convenio por cese de actividades registradas pero continuo desempeñándose en “Las Olivas” sin registración laboral, previsional o tributaria alguna, y sin gozar de las prerrogativas que asisten los Convenios Colectivos de Trabajo celebrado entre la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA).

Manifestó que su mandante, el Sr. Nan comenzó a prestar tareas en el restaurante “Las Olivas”, nombre comercial de la firma Serdan SRL, en fecha 06 de junio de 2016 realizando tareas de mozo, y que resulta fundamental destacar que conforme ficha societaria de la Dirección de Persona Jurídica de Tucuman que se acompaña, la firma referida fue constituida bajo Expte. N° 3078-205-S-2017 siendo sus socios los Co demandados Sra. Jiménez María Cecilia y Márquez Ricardo Daniel.

Indicó que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que en fecha 13 de mayo de 2021, se realizó una inspección de Secretaria de Estado de Trabajo en el local gastronómico de 24 de septiembre 785, en la cual se labró acta A 00010461 que consignaba que su mandante se encontraba prestando servicios sin registración alguna.

Señaló que las represalias de los demandados no se hicieron esperar e inmediatamente comenzaron a intentar amedrentar a Nan, no asignándole tareas y hostigándolo para que desista de cualquier reclamo que pudiera asistirle; y que es por ello y atendiendo a los innumerables ruegos del trabajador a ser registrado de forma verbal sin obtener respuesta favorable, que Franco Nan dio inicio al intercambio epistolar.

Transcribió el intercambio epistolar.

En cuanto a la situación el Sr. Nan Adrián Franco ingresó al establecimiento gastronómico “Las Olivas” en fecha 06 de junio del año 2016 desempeñándose como mozo; y que así las cosas la relación laboral del Sr. Nan hasta el día 9 de Febrero de 2021 se encontraba registrada; y que fue en dicho momento, que los Srs. Márquez y Jiménez convocaron a una reunión laboral y le informaron a Nan que debía concurrir a la Escribanía Olmos, registro notarial N° 1, sita en calle Ayacucho 43 donde debía firmar un presunto acuerdo de indemnización laboral por el monto total de \$120.000 (pesos ciento veinte mil), pretendiendo un supuesto despido sin causa, pero que debía continuar prestando servicios para la patronal con habitualidad.

Destacó que cuando el Sr. Nan concurrió a la mencionada a escribanía a buscar copia del testimonio, se le informó que el mismo no había sido firmado aún por los socios gerentes, así que sólo obraba la firma de Nan; y aclaró que en consecuencia que el monto consignado en el acuerdo pretendido por la empleadora dista abismalmente de lo legal y moralmente correspondiente en concepto de indemnización laboral para un obrero que se desempeñó en el periodo 2016-2020, y que el actor concurrió a la escribanía bajo órdenes de sus patrones y sin asistencia letrada.

Indicó que el Sr. Nan fue obligado a continuar prestando servicios sin registración luego de la simulación de despido sin causa, por lo que a criterio de la empleadora, no correspondía pago alguno; y que prueba clara de tal prestación fuera de los parámetros legales es que en fecha 13 de Mayo de 2021 se labró acta de Inspección N° 10461 de Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia donde se consignó que el Sr. Nan Franco se

encontraba trabajando en la cocina como mozo.

Manifestó que acto seguido comenzó el acoso y persecución laboral de la patronal hacia el obrero intimando a desistir de cualquier reclamo que pudiera asistirle, y amenazando con no llevar a cabo el pago por el periodo 2016-2020 que fue persuadido a suscribir.

Indicó que el Sr. Nan remitió telegramas a los tres demandados comunicando la configuración de despido indirecto por exclusiva responsabilidad de la empresa empleadora.

En fecha 08/08/2022 decreté la incontestación de demanda de los demandados Jiménez María Cecilia y Márquez Ricardo Daniel.

En fecha 26/09/2022 decreté la incontestación de demanda de Serdan SRL.

En fecha 11/11/2022 se ordenó abrir la presente causa a prueba por el término de 5 días a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 19/05/2023 , y debidamente notificada, se realiza la audiencia prevista por el art. 69 del CPL (Código Procesal Laboral), donde las partes no arribaron a conciliación alguna.

Puestos los autos para alegar, la parte actora presentó su alegato en fecha 28/08/2023.

Finalmente, el 04/09/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos los demandados María Cecilia Jiménez, Ricardo Daniel Márquez y Serdan SRL incurrieron en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 08/08/2022 y 26/09/2022.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra de los demandados cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCCT), de aplicación supletoria al fuero laboral, son las siguientes : 1) Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, convenio colectivo aplicable, remuneración, categoría, jornada. 2) distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto

por los arts. 32, 33, 40, 265 inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, remuneración, categoría y jornada.

1. El actor refiere que trabajó en relación de dependencia en el establecimiento gastronómico "Las Olivas" en fecha 06 de junio del año 2016 desempeñándose como mozo; y que así las cosas la relación laboral del Sr. Nan hasta el día 9 de Febrero de 2021 se encontraba registrada; y que fue en dicho momento, que los Srs. Márquez y Jiménez convocaron a una reunión laboral y le informaron a Nan que debía concurrir a la Escribanía Olmos, registro notarial N° 1, sita en calle Ayacucho 43 donde debía firmar un presunto acuerdo de indemnización laboral por el monto total de \$120.000 (pesos ciento veinte mil), pretendiendo un supuesto despido sin causa, pero que debía continuar prestando servicios para la patronal con habitualidad.

Indicó que fue obligado a continuar prestando servicios sin registración luego de la simulación de despido sin causa, por lo que mediante telegrama ley intimó a los demandados a que aclaren situación laboral.

Posteriormente, manifestó que ante el silencio de los empleadores, se dio por despedido indirectamente.

2. En primer lugar, cabe destacar que al denunciar la actora una relación laboral no registrada, pesa sobre ella la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción "iuris tantum" de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de "carácter dependiente", ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baaclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

3.1. Del Cuaderno de Pruebas N° A1 documental del actor, consta el Convenio de Pago de fecha 09/02/2021; también Acta de Inspección de fecha 13/05/2021; intercambio epistolar;

3.2. Del Cuaderno de Pruebas N° A2 informativa, tenemos el informe remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 26/06/2023; también el informe del Correo Argentino de fecha 24/07/2023.

3.3. Del Cuaderno de Pruebas N° A3 de Exhibición, surge que en fecha 04/07/2021 hice efectivo el apercibimiento de los arts. 91 y 61 del CPL.

3.4. Del Cuaderno de Pruebas N° A4 del actor consta que en fecha 27/06/2023 la Escribanía oficiada remitió el "Convenio de Pago".

4. Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada.

4.1. De esta manera, destaco que del cuaderno de pruebas N° 1 del actor, surge el acta de inspección de la Secretaría de Trabajo. En ella, se puede observar que la misma informa en fecha 13/05/2021 que el Sr. Nan Franco (pág.6 de guía de expte), DNI N° 39.358.627 se encuentra prestando servicios de "Mozo" en el lugar de relevamiento (24 de Septiembre N° 785 -Esquina Junín-), en jornadas de lunes a sábados de 7 a 15 horas.

Ante ello, considero que no se puede desconocer que el Sr. Nan prestaba servicios para Serdan SRL (Las Olivas).

4.2. Por otro lado, por los apercibimientos establecidos por decreto de fecha 04/07/2023 en el Cuaderno de Pruebas N° A3 de Exhibición, corresponde tener por ciertas las afirmaciones realizadas por el actor en su demanda.

4.3. Por último, cabe destacar que por haber incontestado la demanda las partes accionadas, conforme surge de decretos de fecha 08/08/2022 y 26/09/2022, resulta de aplicación el art. 58 CPL el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, sin que exista prueba en contrario producida por las accionadas, considero que resulta probada la existencia de un contrato de trabajo en relación de dependencia. Así lo declaro.

4.5. Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde ahora el tratamiento sobre sus características.

Al respecto, cabe destacar que deviene procedente aplicarle los apercibimientos dispuestos por los arts. 58 CPL y Arts. 91 y 61 del CPL, conforme fuera tratado en párrafos anteriores.

Por ello, al resultar aplicables dichos apercibimientos, no existiendo prueba en contrario, corresponde tener a las demandadas por conforme con relación a las siguientes características de la relación laboral:

Fecha de ingreso: Entonces, y respecto a su fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral comenzó el 06/06/2016.

Con respecto a la fecha de ingreso, cabe destacar que por haber incontestado la demanda las partes accionadas, conforme surge de decretos de fecha 08/08/2022 y 26/09/2022, resulta de aplicación el art. 58 CPL el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados por la actora, salvo prueba en contrario.

Además del Cuaderno de Pruebas N° A3 de Exhibición, surge que en fecha 04/07/2021 hice efectivo el apercibimiento de los arts. 91 y 61 del CPL.

Además, del relevamiento de la Secretaría de Trabajo consta que el Sr. Nan se encontraba en el lugar de trabajo cumpliendo tareas de “Mozo” sin registración alguna.

Teniendo entonces presente lo afirmado por el actor en la demanda, sumado a los apercibimientos previstos por los arts. 58 CPL y Arts. 91 y 61 del CPL, conforme fuera tratado en párrafos anteriores, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe, considero que el Sr. Nan logró acreditar que ingresó a trabajar en la fecha que denunció en su escrito de demanda. Así lo declaro.

Tareas y categoría: En relación a las tareas efectivamente prestadas por el Sr. Nan y su categoría laboral, este último afirmó que cumplió tareas de atención al público, limpieza del local, servicio de mesas y bandejero.

A las partes demandadas se les aplicó los apercibimientos dispuestos por el por los arts. 58 CPL y Art. 91 y 61 del CPL.

Además, del relevamiento de la Secretaría de Trabajo consta que el Sr. Nan se encontraba en el lugar de trabajo cumpliendo tareas de “Mozo”.

Por ello, teniendo en cuenta esta documentación, sumado a los apercibimientos mencionados (Art. 58 CPL y Art. 91 y 61 del CPL), considero que el actor revestía la Categoría de “Mozo” del CCT N° 389/04. Así lo declaro.

Jornada: Con respecto a la jornada, siendo lo normal y habitual la jornada completa, no cabe duda que es el empleador quien debe acreditar y justificar las razones de la reducción de la jornada completa habitual de la actividad, lo cual no se ha hecho en este caso.

Asimismo, y atento a la jornada denunciada por la parte actora, y por el relevamiento de la Secretaría de Trabajo que indicó que el Sr. Nan prestaba servicios de lunes a sábados de 7 a 15 horas, considero probada la realización de tareas durante jornada completa, como fundamento de esta pretensión. Así lo declaro.

Remuneración: finalmente, teniendo en cuenta los apercibimientos de los arts. 58 CPL y 91 y 61 del CPL, y al no existir prueba en contrario, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme lo establecido en Categoría de “Mozo” del CCT N° 389/04. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1. El accionante expresó que en fecha 29/06/2021 remitió telegrama a Serdan SRL, intimando a la firma gastronómica a que proceda a regularizar su situación registral.

Ante el silencio de la empresa, remitió el 14/07/2021 telegrama considerándose despedido indirectamente.

Idéntico proceso realizó con los codemandados Jiménez y Márquez.

En este punto, también cabe destacar que las demandadas incurrieron en incontestación de la demanda, siendo aplicable a tal hecho el apercibimiento del art. 58 del CPL.

2. Sobre ello, el art. 242 de la LCT establece que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal- Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

3. En tal sentido, de acuerdo a la demanda y el intercambio epistolar, considero justificada y ajustada a derecho la decisión extintiva del contrato de trabajo adoptada por el sr. Nan frente a la negativa al reclamo de que le otorguen tareas y que se proceda a regularizar su situación registral..

Así, la negativa de la empleadora constituye injuria grave en los términos del art. 242 de la LCT que imposibilitaron la continuidad del vínculo. Ello, conforme reiteradamente ha sido y es abordado en numerosos casos por la totalidad de los jueces del fuero laboral, con quienes comparto postura.

En consecuencia, atento que el despido dispuesto por el trabajador deviene justificado, la demandada deberá hacerse cargo de las de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive. Así lo declaro.

Al respecto, la Cámara del Trabajo, Sala 3, en "Olaz Josefa del Valle Vs. Sanatorio del Sur S.A. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 253 del 10/10/2023, estableció que: "(...) es ajustada a derecho la decisión del juez al expresar que "la negativa de este último a proceder a su registración, constituye una injuria de tal entidad hacia la trabajadora que no solamente la habilita a darse por despedida, sino que -atento doctrina legal sentada por nuestro Máximo Tribunal- ello hace innecesario que la actora deba hacer efectivo el apercibimiento consignado en su intimación". Es justificada la situación de despido en la que se colocó la actora, si a a su requerimiento telegráfico de que se aclare y registre su situación laboral, la empleadora respondió negando la relación laboral, desconocimiento que constituye una injuria grave (arts. 242 y 246 LCT). Así lo entendió la CSJT, cuando sentó como doctrina legal que si el actor intima al accionado para que ratifique o rectifique el mismo, y éste responde con una negativa de la relación laboral, ello constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesario notificar el despido indirecto (sentencia 1001 del 07/11/2005, "Albornoz José Ricardo vs. Renault Tucumán SA s/ cobro de pesos")".

Por último, acerca de la fecha de egreso, del informe del Correo Argentino (pág. 347) obrante en el cuaderno de pruebas informativa n° 2 del actor surge que el TCL n° CD 088960756 (pág. 35) por la cual el sr. Nan se considera gravemente injuriado y despido fue impuesta el 14/07/2021. Además el correo informa lo siguiente: "El día 15/07/2021 la pieza es observada Cerrado con aviso 1era. visita".

De esta manera, a pesar de que el telegrama N° CD 088960756 fue informado por el correo, indicando que en fecha 15/07/2021 el lugar de notificación se encontraba cerrado, dejándose aviso, al haberse dirigido la misiva al mismo domicilio comercial en el cual realizaba el actor sus tareas, y por no haberse modificado el mismo, considero que la demandada debería haber sido diligente e ir en busca de las Cartas Documentos de los actores al Correo.

De esta manera, sostengo el mismo criterio sentado por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en cuanto consideró que: "Considero que no parece ajustado a derecho privar de eficacia a tal notificación en la especie, estando a las dispositivas que consagran la vigencia del domicilio denunciado hasta tanto se comunique su modificación y a la entidad de instrumento público que, sin divergencias, la jurisprudencia ha dado a la notificación mediante carta documento del Correo Oficial. Ello debido a que, quien debe soportar las consecuencias de la no recepción de una misiva, sea por ausencia de persona capaz de recibir la misma en el domicilio denunciado, o por otra causal no imputable al remitente, es quien ha consignado éste (tal cual es el caso del actor), y no quien intenta cumplir con la comunicación. Un razonamiento contrario colocaría a la administración o al remitente en la ilógica situación de que sea el destinatario quien, a su antojo, tenga la potestad de restar eficacia al proceso de comunicación.-...- De allí que deba considerarse válida y eficaz la notificación dirigida a un domicilio constituido que fuera devuelta por el Correo con algún tipo de observación, como por ejemplo: "cerrado con aviso", "domicilio desconocido", "sin número a la vista", etc., puesto que ello implicaría sacar conclusiones ajenas a la realidad de como acontecieron los hechos. En

igual sentido se ha dicho que "... cuando un telegrama, correctamente enviado es devuelto por el personal distribuidor de la compañía de correos, con la atestación de 'domicilio cerrado', se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable solo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado" (C.N. del Trabajo, Sala Xª, 25/02/1999, in re: "Jiménez Oscar c/ Editorial Atlántida", ídem C.N. del Trabajo Sala IIIª, en la causa "Stolerman, Graciela B. c/ Ever Julio y otros"). A criterio de esta Vocalía debemos concluir que si la comunicación se envió al domicilio correcto -tal cual acontece en el caso particular- y la parte a quién se cursó la notificación no prueba la existencia de una causal que no le sea imputable a su parte, deberá considerarse como notificado del texto remitido". (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en "Sierra Víctor Horacio Vs. Argañaraz y Buccino S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia n° 170 del 30/09/2021)

En conclusión, de acuerdo a la jurisprudencia antes mencionada, tengo como fecha de finalización del vínculo laboral al día 15/07/2021. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: responsabilidad de los socios María Cecilia Jiménez y Ricardo Daniel Márquez.

1. En su demanda, el actor manifestó que: *"A todas las luces los Sres. Jiménez y Márquez han actuado contrario a la ley(laboral, tributaria y seguridad social), al orden público y a la buena fe al no registrar a Nan y obligarla a laborar en "negro". A todas luces, los sres. Jiménez y Márquez han frustrado los derechos de Nan y su familia al negarles no solo la prerrogativa de una remuneración justa y adecuada a sus tareas, de una jornada reducida y de un trabajo digno, sino que han privado a toda su familia de obra social, asignaciones familiares, salarios y beneficios que el Estado le otorga a los trabajadores registrados. Jiménez y Márquez han privado a Nan de aportes jubilatorios y por ende a la posibilidad potencial de una vejez digna. Jiménez y Márquez son claramente responsables solidarios e ilimitados por sus perjuicios en contra de Nan Franco.*

Por esa razón, resultaría aplicable la doctrina del levantamiento del velo societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica".

2. Del plexo probatorio surge lo siguiente: del cuaderno de pruebas N° 1 del actor, consta el acta de inspección de la Secretaría de Trabajo, a la cuál fue realizada a la razón social "Serdan SRL" CUIT N° 30-71575880-4. En ella, se puede observar que la Secretaría informa en fecha 13/05/2021 que el Sr. Nan Franco (pág. 28 de guía de expte), DNI N° 39.358.627 se encuentra prestando servicios de "Mozo" en el lugar de relevamiento (24 de Septiembre N° 785 -Esquina Junín-), en jornadas de lunes a sábados de 7 a 15 horas.

Ante ello, consideré que no hay dudas que el Sr. Nan prestaba servicios para Serdan SRL (Las Olivas).

3. Conforme el art. 2 de la Ley de Sociedades, la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en dicha ley, que puede para los fines de su institución, adquirir los derechos que el Código Civil establece y ejercer los actos que no le sean prohibidos por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido, siendo una persona enteramente distinta de sus miembros.

En función de ello, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente. Sin embargo, el art. 54 de la LS (in fine) prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde descorrer el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios.

La citada disposición legal establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando “la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

La norma es clara en cuanto requiere, para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente.

Del análisis de las constancias de autos surge que no se ha probado, con ninguna de las pruebas aportadas por el Sr. Nan que los codemandados Jiménez y Márquez, realizaron, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de la actora, en el marco del accionar societario.

Por lo tanto, no es posible hacerlos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LSC).

En mérito a ello, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. De igual manera, examinados todos los elementos probatorios de autos, no se observa que la sociedad demandada pudiera haber sido constituida con fines ilícitos. Ello no fue probado por la accionante.

Por lo demás, si bien se encuentra determinada, y confirmada precedentemente en la causa, la falta de registración del trabajador, conforme se desprende de la primera cuestión, dicha circunstancia no resulta suficiente a los efectos de acreditar que la sociedad empleadora se haya constituido con el objeto de violar la ley laboral.

No basta con probar que los codemandados ostentaban el rol directivo que alega la parte actora para que automáticamente les cupiere responsabilidad a título personal por lo acaecido en la relación laboral.

De ahí que correspondía a la parte actora interesada el deber de acreditar que los codemandados, en concreto y de manera personal, tuvieron una conducta antijurídica imputable y que actuaron con dolo, culpa grave o en abuso de sus facultades y que, con tal conducta, generaron un daño específico al trabajador digno de reparación. (Cámara del Trabajo, Sala 4, “Coronel Carolina Beatriz Vs. Guajima S.R.L. y otros s/ cobro de pesos; sentencia N° 48 del 06/04/2022)

En efecto, la acreditación de tales extremos no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, ya que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por el trabajador en la demanda, pero no significan el encuadre en el reconocimiento tendiente a imputar la responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes, las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad.

Tampoco el silencio significa reconocimiento ni evidencia una actitud intencional tendiente al vaciamiento de la empresa. La falta de participación en el proceso, no es un hecho presuntivo de querer evadir las responsabilidades que detentan en la empresa demandada.

No se puede inferir que dicha ausencia procesal significa intencionalidad de evadir las responsabilidades que pudieran surgir del giro societario. Para ello se requieren otros elementos que demuestren acabadamente dicha intención. Así las cosas, considero que la presunción contenida en el art. 58 del CPL no resulta suficiente para extender los efectos de la condena de la sociedad a cada uno de sus integrantes ya que la participación de esta no significa asumir responsabilidad personal por la actuación de la sociedad, salvo supuestos de excepción que en autos no han sido demostrados acabadamente. (Cámara del Trabajo, Sala 3, "Melián Julio Salvador Vs. Asociart ART y otros s/ cobro de pesos", sentencia N° 238 del 18/11/2021)

En definitiva, corresponde rechazar la extensión de responsabilidad solicitada por el actor en contra de María Cecilia Jiménez y Ricardo Daniel Márquez. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

Corresponde en este acápite analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCCT, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta la fecha de ingreso del actor (06/06/2016), y cuya fecha de extinción del vínculo es (15/07/2021), y tomando como base la mejor remuneración devengada, conforme lo tratado en la primera cuestión, suma que asciende a \$55.834 (Básico \$ 35.116, No remunerativo \$11.939, Antigüedad 3% \$1.053,48, presentismo 10% \$3.511,60 y comp. de mesa 12% \$4.213,92), conforme lo establecido en la Categoría "Mozo" del CCT N° 389/04, jornada completa. Así lo declaro.

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

- **Vacaciones no gozadas:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa estamos ante un despido indirecto con justa causa, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

- **Sueldo anual complementario (SAC) proporcional:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios:

- **Indemnización por antigüedad:** teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la presente sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo

mediante despido indirecto con justa causa, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

- **Indemnización sustitutiva de preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener el trabajador una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

- **SAC sobre preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte de la demandada, la accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

- **Integración mes de despido:** habiéndose extinguido el contrato de trabajo el 15/07/2021, atento lo expresamente previsto en el art. 233 de la LCT, el actor tiene derecho al cobro de este concepto desde aquella fecha hasta el 31/07/2021. Así lo declaro.

- **SAC sobre Integración mes de despido:** Teniendo en cuenta lo resuelto en la segunda cuestión, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT.

Rubros sancionatorios:

- **Indemnización art. 80 LCT:** Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: "(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...). Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (...). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...)" (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de

la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, advierto del intercambio epistolar, que el actor no realizó la correspondiente intimación a la empresa Serdan SRL para que en el plazo de 48 horas entregue los certificados de trabajo y certificado de servicio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo analizado.

Por ello, corresponde rechazar este rubro peticionado por el actor. Así lo declaro.

- **Ley 24013 - art. 8:** La citada ley sanciona tanto el trabajo clandestino total como la clandestinidad parcial en función de la fecha de ingreso posdata o el registro de una remuneración falsa.

Lo novedoso de la norma es la implementación de un sistema en virtud del cual se persigue, en primer término, el cumplimiento de la ley y sólo frente a la conducta reticente del empleador, la sanción económica.

De presentarse alguno de los casos indicados, conforme su art. 11, el trabajador debe intimar al empleador para que en un plazo de 30 días normalice su situación. Esta intimación debe ser realizada por escrito y de forma fehaciente (telegrama o carta documento) mientras esté vigente el vínculo laboral, consignando en forma precisa cuáles son las irregularidades en la registración. El plazo se comienza a contar a partir del momento en que el empleador recibe el telegrama o carta documento.

Además de la intimación efectuada en forma fehaciente por el trabajador o la asociación sindical que lo represente, a fin que el empleador proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, el artículo 47 de la Ley 25.345, agregó que, se debe remitir a la Afip, de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente.

En el presente litigio el actor reclama la aplicación del art. 8 de la Ley 24013, el cual prescribe: "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente."

Bajo dichos lineamientos, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo considerado en la primera cuestión la existencia de deficiente registración fue acreditada, corresponde verificar que el trabajador haya actuado conforme lo señalado por la normativa referenciada a fin que proceda la multa.

Así, se observa que el trabajador cumplió con:

a) intimar al empleador a fin que proceda a registrar su real fecha de ingreso mediante telegrama n° 051134222 impuesta el 29/06/2021.

b) remitir a Afip la copia de ese requerimiento mediante telegrama n°051134219 impuesta el 29/06/2021.

De lo analizado, concluyo que la empleadora a pesar de haber sido fehacientemente intimada, no cumplió con la regularización de la registración reclamada en cuanto a la real fecha de ingreso. Por ende, estimo procedente la multa prevista en el art. 8 de la Ley 24.013, correspondiéndole la indemnización prevista en el presente artículos analizado. Así lo declaro.

- **Multa art. 15 de la ley 24.013:** cabe recordar que la norma del art. 15 de la ley 24.013 establece el agravamiento indemnizatorio para los casos de existencia de despido en el plazo de dos años luego de una intimación para la adecuación de la registración. En la causa, en fecha 29/06/2021 la parte actora intimó a la empleadora para que registre adecuadamente la relación, notificando a AFIP de esta situación en los términos del art. 11 de la ley 24.013, siendo despedida el 15/07/2021 (despido indirecto con justa causa). Consecuentemente, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma para aplicar la sanción, razón por la cual corresponde admitir su procedencia. Así lo considero.

QUINTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

Para el cómputo de los intereses debidos a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas (arts. 128; 255 bis de la LCT) y hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en

5- SAC proporcional 2° semestre 2021

(\$ 55.834,00 / 12)x 0,47 m	\$ 2.186,83
-----------------------------	-------------

6- Sanción art 8 Ley 24013

(\$ 55.834,00 x 62)x 25%	\$ 865.427,00
--------------------------	---------------

7- Sanción art 15 Ley 24013

(\$ 279.170,00 + \$ 111.668,00 + \$ 29.778,13)	\$ 420.616,13
--	---------------

Total rubros 1 a 7 al 14/07/2021	\$ 1.745.803,24
----------------------------------	-----------------

Intereses tasa activa B.N.A. del 14/07/21 al 31/10/23	166,88%	\$ 2.913.396,45
---	---------	-----------------

Importe de la condena al 31/10/2023	\$ 4.659.199,70
--	------------------------

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

1. Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, Multas Arts. 8 y 15 Ley 24.013) y que resulta rechazado otro (multa art. 80 LCT), corresponde imponer las costas del proceso principal en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019). La demandada Serdan SRL deberá soportar el 90% de las costas devengadas por la parte actora, debiendo esta última cargar con el 10% de las propias (art. 108 del CPCCT supletorio al fuero).

2. Por la reserva realizada en sentencia N° 429 del 01/12/2022: corresponde imponer las costas del incidente 1 a la parte demandada Serdan SRL en su totalidad (art. 105 CPCC -actual art. 61, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022-, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019).

3. En cuanto a los codemandados María Cecilia Jiménez y Ricardo Daniel Márquez: por lo decidido en la tercera cuestión, corresponde eximirlos de las costas generadas en el proceso principal (art. 61 inc. 1 CPCyC). Así lo declaro.

4. Por la reserva realizada en sentencia N° 132 del 14/04/2023: corresponde eximir de las costas del incidente 1 a la demandada María Cecilia Jiménez (art. 105 CPCC -actual art. 61 inc. 1, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022-, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019).

5. Por la reserva realizada en sentencia N° 507 del 25/09/2023: corresponde eximir de las costas del incidente 1 a la demandada María Cecilia Jiménez (art. 105 CPCC -actual art. 61 inc. 1, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022-, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019).

SEPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$ 4.659.199,70.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada María Micaela Juárez, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos un millón ochenta y tres mil doscientos sesenta y tres con 93/100 (\$1.083.263,93) -base x 15% más 55% por el doble carácter-.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en sentencia N° 429 del 01/12/2022 en incidente 1, la suma de pesos doscientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos con 79/100 (\$216.652,79) -base x 20%-.

Por la reserva realizada en sentencia N° 132 del 14/04/2023 en el incidente 1, la suma de pesos doscientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos con 79/100 (\$216.652,79) -base x 20%-.

Por la reserva realizada en sentencia N° 507 del 25/09/2023 en el incidente 1, la suma de pesos doscientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos con 79/100 (\$216.652,79) -base x 20%-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por el Sr. **Adrián Franco Ramón Nan**, DNI 39.358.627, en contra de **Serdán S.R.L.**, CUIT N° 30-71575280-4, por la suma total de \$4.659.199,70 (pesos cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y nueve con 70/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, Multa Arts. 8 y 15 Ley 24.013, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- ABSOLVER al demandado Serdán S.R.L. del rubro reclamado en concepto de multa prevista en el art. 80 LCT, conforme lo considerado.

3.- ABSOLVER a los demandados **María Cecilia Jiménez**, DNI N° 29.338.837 y **Ricardo Daniel Márquez**, DNI N° 25.735.740, de la totalidad de los rubros reclamados por el actor, por lo considerado.

4.- COSTAS, conforme lo considerado.

5.- REGULAR HONORARIOS a la letrada María Micaela Juárez, apoderada de la parte actora, la suma de pesos la suma de pesos un millón ochenta y tres mil doscientos sesenta y tres con 93/100 (\$1.083.263,93) , conforme lo considerado.

Por la reserva realizada en sentencia N° 429 del 01/12/2022, la suma de pesos doscientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos con 79/100 (\$216.652,79).

Por la reserva realizada en sentencia N° 132 del 14/04/2023, la suma de pesos doscientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos con 79/100 (\$216.652,79).

Por la reserva realizada en sentencia N° 507 del 25/09/2023, la suma de pesos doscientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y dos con 79/100 (\$216.652,79).

6.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

7.- COMUNÍQUESE, una vez firme, la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345

8.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

9.- Procédase por Secretaría Actuarial exportar la presente sentencia a formato pdf a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

NRO.SENT: 692 - FECHA SENT: 23/11/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:23/11/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>